

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 18 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....\$	2.500.000

A dispac... para proveer  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO. NIT. No.8999992844**  
**DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS. C.C.No.10102768**  
**RADICADO: 173804089002-2021-00120-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Martha C. Echeverri de Botero**  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por la apoderada de la parte demandante en el cual manifiesta que “aporta al plenario constancias de notificación que trata el artículo 291 del CGP negativa remitida al demandado en la siguiente dirección: CRA 8 No. 20-444 BARRIO SANTA LUCIA EN LA DORADA-CALDAS (destinatario desconocido).

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al despacho autorizar el envío de notificaciones a las siguientes direcciones:

- KR 4 #15-30 EN LA CIUDAD DE LA DORADA. CALDAS
- CL 13 # 7-48 CENTRO EN LA CIUDAD DE LA DORADA- CALDAS

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA. NIT. No.9001896425  
DEMANDADO: JAIRO IVAN GIL RUIZ. C.C.No.16161815  
RADICADO No. 173804089002-2021-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación al demandado JAIRO IVAN GIL RUIZ a las siguientes direcciones:

- KR 4 #15-30 EN LA CIUDAD DE LA DORADA. CALDAS
- CL 13 # 7-48 CENTRO EN LA CIUDAD DE LA DORADA- CALDAS

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real a favor de Bancolombia SA en contra de María Heidy Suaza Panesso. Comunicando el embargo de dicha medida, mediante oficio 451 de agosto 10 de 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, mediante oficio ORIPLD No.948 de septiembre 21 de 2021 comunica que no se registro la medida por las razones expuestas en la nota devolutiva.

La Nota devolutiva dice: "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, NI NUNCA HA SIDO DUEÑO DE ESTE PREDIO Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)

Una vez revisado el certificado de tradición se observa que el titular o dueño del bien inmueble objeto de garantía real es el señor OMAR OBDULIO MORENO SÀNCHEZ y no la señora MARIA HAIDY SUAZA PANESSO.

El señor OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ, mediante escritura pública 0626 del 26 de abril de 2016 de la Notaria Única de La Dorada, Constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía.

En clausula CUARTO de dicha escritura, se estipula que: "CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin limite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ o MARIA HEIDY SUAZA PANESSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.712.589 expedida en La Dorada, en adelante LOS DEUDORES deba (n) actualmente y las que llegare (n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA SA".

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT. NO.8909039388

DEMANDADO: MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO. No.24712589

RADICADO No. : 173804089002-2021-00259-00

**INTERLOCUTORIO No. 23**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Vislumbra el despacho que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real a favor de Bancolombia SA en contra de María Heidy Suaza Panesso. Comunicando el embargo de dicha medida, mediante oficio 451 de agosto 10 de 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, mediante oficio ORIPLD No.948 de septiembre 21 de 2021 comunica que no se registró la medida por las razones expuestas en la nota devolutiva.

La Nota devolutiva dice: “EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, NI NUNCA HA SIDO DUEÑO DE ESTE PREDIO Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)

Una vez revisado el certificado de tradición se observa que el titular o dueño del bien inmueble objeto de garantía real es el señor OMAR OBDULIO MORENO SÀNCHEZ y no la señora MARIA HAIDY SUAZA PANESSO.

El señor OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ, mediante escritura pública 0626 del 26 de abril de 2016 de la Notaria Única de La Dorada, Constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía.

En la Cláusula CUARTO de dicha escritura, se estipula que: “CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ o MARIA HEIDY SUAZA PANESSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.712.589 expedida en La Dorada, en adelante LOS DEUDORES deba (n) actualmente y las que llegare (n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA SA”.

Como quiera que el Juzgado libró mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real a favor de Bancolombia SA en contra de María Heidy Suaza Panesso, con relación al bien inmueble ubicado en la **CARRERA 9 A NÚMERO 22 A 03 BARRIO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS**, pasando el despacho por un error involuntario, que en el certificado de tradición el propietario de dicho bien inmueble es el señor OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ, **quien es persona solidaria** en el crédito otorgado por BANCOLOMBIA SA a la señora MARÌA HEIDY SUAZA PANESSO, según la clausula CUARTA de la escritura 0626 del 26 de abril de 2016 de la Notaria Única de La Dorada.

El despacho debe dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y en su defecto inadmite la demanda para que la parte actora la pueda subsanar para que se acoja a los lineamientos de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial y en contra de MARÌA HEIDY SUAZA PANESSO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial y en contra de MARÌA HEIDY SUAZA PANESSO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada,** Enero 18 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de enero de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	300.000
VALOR COSTAS.....\$	300.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

*REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)*  
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062  
DEMANDADA: OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421  
DEMANDADA: MARÍA PÍEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537.  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Se ordena entregar al señor *WILLIAM BERNAL TRIANA*, los depósitos

judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada- Caldas. Enero 18 de 2022. En la fecha dejo constancia que el día 17/01/2022, venció el término del emplazamiento del demandado VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandada y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



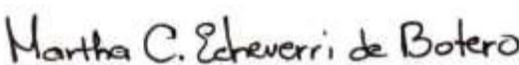
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. No.8000378008  
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA. C.C.No. 19.481.644  
RADICADO No. 173804089002-2021-00351-00

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el demandado VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR REINALDO FIGUEROA MALAMBO, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 18 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....\$	2.500.000

A despa... para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389  
**DEMANDADO:** YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087  
**RADICADO No.** 173804089002-2021-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 18 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....\$	2.500.000

A despacho para proveer.  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

*REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)*  
*DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644*  
*DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO. C.C.No.1013594721*  
*RADICADO No.: 173804089002-2021-00379-00*

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Enero 18 de 2022. En la fecha se deja constancia que la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado, ya que se encuentra ausente y no se conoce su paradero. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

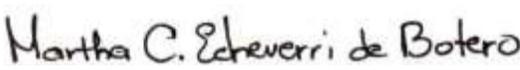
REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.  
NIT. No.8908001286  
DEMANDADO: LEON RODRIGUEZ LEON. C.C.No.274529  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00420-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento del demandado VICTOR HUGO PINEDA ANZOLA, con el fin de notificarle el auto de fecha octubre 7 de 2021 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del demandado LEON RODRIGUEZ LEON se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se sirva dirigirse a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1224 de fecha 20 de junio de 2019.y que se encuentra radicado en dicha oficina desde el 15 de octubre de 2019. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARORYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF. PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
RADICADO No. 173804089002-2017-00217-00  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MARIO ROJAS OCHOA**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio, informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 1224 de junio 20 de 2019, por medio del cual se le comunico que con auto de fecha 14 de junio de 2019 se decretó el desembargo o la cancelación del registro del embargo sobre el vehículo de placas 688, marca Chevrolet, modelo 2017, línea sail, color gris, como de propiedad del señor MARIO ROJAS OCHOA, radicado del proceso 2019-00017-00, demandante, WILLIAM BERNAL TRIANA.

Anéxese fotocopia del oficio 1224 de fecha junio 20 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 15 de diciembre de 2021 a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Informo a la señora Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no se encuentra liquidada de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria, pues la liquidación se presenta como capital lo ordenado en el mandamiento de pago, pero los intereses no están especificados conforme a la tabla de la superintendencia bancaria.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00476-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** JOE MARLON AVENDAÑO GACHA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los intereses a liquidar deben ser especificados de conformidad con la tabla de la Superintendencia Bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2022. Informo a la señora Jueza que en este proceso se fijo como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela para el día 13 de abril de 2022 a las 10 de la mañana.

Informo a la señora juez que revisado el expediente se constata que el día 13 de abril de 2022, el despacho se encuentra en vacancia judicial (Semana Santa del 10 de abril al 17 de abril de 2022). A despacho para poder.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00115-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: SANTIAGO RENDON CARDONA**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del PREDIO RURAL DETERMINADO "LA DIVISA", con un área aproximada de 9 hectáreas, VEREDA BUENA VISTA DEL MUNICIPIO DE SAMANA, CALDAS, DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 114-19323, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA, CALDAS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SANTIAGO RENDON CARDONA, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico [mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

En el aviso de remate déjese la constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la Jueza de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado de este Juzgado; toda consignación

debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, ENERO 18 DE 2022.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 29/10/2019, por correo electrónico: Jaime.aguirre9681@correo.policia.gov.co (enviado el 2021/11/30 a las 10:40:20 con acuse de recibido 2021/11/30 a las 10:42:14), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389  
DEMANDADO: JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA. C.C No. 10189681  
RADICADO No. 173804089002-2019-00478-00  
INTERLOCUTORIO No. 20

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el pagaré No. 39203680000119.

Por auto del 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 29/10/2019, por correo electrónico: Jaime.aguirre9681@correo.policia.gov.co (enviado el 2021/11/30 a las 10:40:20 con acuse de recibido 2021/11/30 a las 10:42:14), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022), quien guardó silencio al respecto. Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 39203680000119**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por apoderado demandante en el cual solicita se sirva requerir al Banco Agrario de Colombia SA, con el objeto de que informe el tramite dado al oficio No. 50 ante el radicado el día 17/1/2020, y por medio del cual se le comunico el embargo de cuentas bancarias del demandado. A despacho para proveer.

  
NATALIA A. ROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ISMAEL BLANDON PATIÑO  
RADICADO No. 173804089002-2020-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, para que informen al despacho el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio No. 50 de fecha 15 de enero de 2020, radicado el día 17/1/2020, por medio del cual se le comunico el embargo de cuentas bancarias del demandado y que a la fecha no ha dado respuesta.

Adviértasele al señor Gerente de dicho Banco que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

Se anexa copia del oficio 50 de fecha 15 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado HERNAN PARRA HERNANDEZ, se notificò por aviso, quien recibió la notificación por aviso el día 01-12-2021, contando con 3 días para retirar las copias, (3, 6 y 7 diciembre de 2021) quien contó con el termino para demandar y excepcionar del (9 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, sin que se hiciera presente, guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00185-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA. NIT. No.9007689338

DEMANDADO: HERNAN PARRA HERNANDEZ. C.C.No.10167096

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 21**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El BANCO MUNDO MUJER SA, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de HERNAN PARRA HERNANDEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída

con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré 5415459**.

Por auto de 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER SA en su calidad de demandante y en contra de HERNAN PARRA HERNANDEZ, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado HERNAN PARRA HERNANDEZ, se notificó por aviso, quien recibió la notificación por aviso el día 01-12-2021, contando con 3 días para retirar las copias, (3, 6 y 7 diciembre de 2021) quien contó con el termino para demandar y excepcionar del (9 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, sin que se hiciera presente, guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré pagaré 5415459 anexo a la demanda**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de BANCO MUNDO MUJER SA, tal como se observa en cada uno de los pagarés.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada**, enero 18 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
*-Auto de sustanciación-*  
*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)*  
*DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*  
*DEMANDADO: SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA*  
*RADICADO: 173804089002-2020-00186-00*

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada**, enero 18 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*-Auto de sustanciación-*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)*

*DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS*

*DEMANDADO: LILIANA HERNANDEZ ANDRADE*

*RADICADO: 173804089002-2020-00272-00*

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada,** enero 18 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*-Auto de sustanciación-*

*Rad. 2020-00273-00*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)*

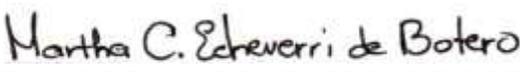
*DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS*

*DEMANDADO: NANCY ORDOÑEZ OBANDO*

*RADICADO: 173804089002-2020-00273-00*

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022*

**INFORME SECRETARIAL.** Enero 18 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada del demandante en el proceso, en el cual solicita se sirva requerir a la NUEVA EPS.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se accedió a solicitarle a la NUEVA EPS para que suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN. Librándose oficio 148, enviado al correo electrónico [portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) el día 24-08-2021.

Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ  
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN  
RADICADO No. 173804089002-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento al oficio No148, en el cual se le solicita suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, enviado a los correos electrónicos: [portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) el día 24-08-2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022

M



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 18 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora el 17 de enero de 2022 a las 17:03 de la tarde, presento escrito vía email, en el cual manifiesta que:

“con todo respeto me permito solicitar dejar sin ningún tipo de efecto procesal el memorial radicado en su Despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, por dos razones: En primer lugar el suscrito apoderado carece de las facultades legales según el poder otorgado para solicitar la terminación de los procesos, por lo tanto, el mismo no puede operar y en segundo lugar, porque por información errada suministrada al suscrito abogado se refirió que las obligaciones fueron pagadas en su totalidad y que en tal virtud operaría el pago total, cuando en realidad se celebró un acuerdo de dación en pago entre la acreedor “CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS Y EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A”.

Motivo por el cual, al dejar sin efecto la solicitud de terminación se procederá a radicar contrato de cesión de crédito, para que sea resuelto por su Despacho y se generen los efectos procesales correspondientes diferentes a la terminación por pago total.”

Este proceso se dio por terminado mediante auto de fecha enero 13 de 2022, a petición del apoderado de la parte demandante.

A despacho para proveer.

  
NATALIA RROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC SA ESP  
DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA - CELAD  
RADICADO No. 173804089002-2017-00289-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Vista la constancia secretarial que antecede, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante vía e mail, el 17 de enero de 2022 a las 17:03 de la tarde, en el cual manifiesta que:

“con todo respeto me permito solicitar dejar sin ningún tipo de efecto procesal el memorial radicado en su Despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, por dos razones: En primer lugar el suscrito apoderado carece de las facultades legales según el poder otorgado para solicitar la terminación de los procesos, por lo tanto, el mismo no puede operar y en segundo lugar, porque por información errada suministrada al suscrito abogado se refirió que las obligaciones fueron pagadas en su totalidad y que en tal virtud operaría el pago total, cuando en realidad se celebró un acuerdo de dación en pago entre la acreedor “CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS Y EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A”.

Motivo por el cual, al dejar sin efecto la solicitud de terminación se procederá a radicar contrato de cesión de crédito, para que sea resuelto por su Despacho y se generen los efectos procesales correspondientes diferentes a la terminación por pago total.”.

Es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Vislumbra el despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; lo anterior teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cauteles si a ellas hubo lugar.

El apoderado de la parte actora en escrito allegado el 17 de enero de 2022, solicita dejar sin ningún tipo de efecto procesal el memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, argumentando que en primer lugar el suscrito apoderado carece de las facultades legales según el poder otorgado para solicitar la terminación de los procesos, por lo tanto, el mismo no puede operar y en segundo lugar, porque por información errada suministrada al suscrito abogado se refirió que las obligaciones fueron pagadas en su totalidad y que en tal virtud operaría el pago total, cuando en realidad se celebró un acuerdo de dación en pago entre la acreedor "CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS Y EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A".

Motivo por el cual, al dejar sin efecto la solicitud de terminación se procederá a radicar contrato de cesión de crédito, para que sea resuelto por su Despacho y se generen los efectos procesales correspondientes diferentes a la terminación por pago total."

Como quiera que no fue error del despacho dar por terminado el proceso; sino que fue error involuntario del apoderado de la parte demandante en presentar el escrito de terminación, el despacho debe dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 13 de enero de 2022, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a continuar con el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos el auto de fecha 13 de enero de 2022 que dio por terminado el proceso de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 18 de 2022.** En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares-

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 162-22896, de propiedad de la demandada RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. Librándose oficio 627 del 19 de octubre de 2021.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA)  
DEMANDADO: FRANKI VITOLA MOYANO. C.C.No.1054548289  
DEMANDADA: RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. C.C.NO.1054542249  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 162-22896, de propiedad de la demandada RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. Líbrese el respectivo oficio.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto. Líbrese el respectivo oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 162-22896, de propiedad de la demandada RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. **Líbrese el respectivo oficio.**

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 02 del 19/01/2022